

UNIVERSIDAD SAN PEDRO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA

PROGRAMA DE ESTUDIOS DE DERECHO



TITULO

**ANALISIS DEL TIPO PENAL DE VIOLACION SEXUAL EN MENORES DE
EDAD EN EL EXP Nro 05024-2016-88-2501-JR-PE-01**

Trabajo de suficiencia profesional para optar el título de
abogado

Autor:

ALCANTARA JAICO JORGE MARTIN

Asesor(a): Mg Patricia Barrionuevo Blas

Código Orcid : 0000-0001-9181-8489

CHIMBOTE-PERU

2021

PALABRAS CLAVES:

Tema	VIOLACIÓN SEXUAL
Especialidad	DERECHO PENAL

Theme	SEXUAL RAPE
Specially	CRIMINAL LAW

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

El que suscribe, Vicerrector de Investigación de la Universidad San Pedro:

HACE CONSTAR

Que, de la revisión del trabajo titulado "ANÁLISIS DEL TIPO PENAL DE VIOLACIÓN SEXUAL EN MENORES DE EDAD EN EL EXP. NRO 05024-2016-88-2501-JR-PE-01" del (a) estudiante: **ALCANTARA JAICO JORGE MARTIN**, identificado(a) con Código N° **0199720209**, se ha verificado un porcentaje de similitud del **15%**, el cual se encuentra dentro del parámetro establecido por la Universidad San Pedro mediante resolución de Consejo Universitario N° 5037-2019-USP/CU para la obtención de grados y títulos académicos de pre y posgrado, así como proyectos de investigación anual Docente.

Se expide la presente constancia para los fines pertinentes.

Chimbote, 09 de octubre de 2023

UNIVERSIDAD SAN PEDRO
VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN



Dr. JAVIER MARTÍNEZ CARRIÓN
VICERRECTOR



NOTA: Este documento carece de valor si no tiene adjunta el reporte del Software TURNITIN.

LINEA DE INVESTIGACION: OCDE

AREA	SUBAREA	DISCIPLINA
5.Ciencias Sociales	5.5 Derecho	Derecho

DEDICATORIA:

“Por su ejemplo, fortaleza, templanza y amor que puso en mi dedico el presente trabajo a mis padres, Jorge Alcántara y Francisca Jaico personas emprendedoras de valores inquebrantables que supieron guiarme en mi desarrollo espiritual, moral y personal, no existiendo manera alguna de poder recompensar tanto sacrificio y esfuerzo, por lo cual siempre, les estaré en deuda y es mi gratitud dedicarle el presente trabajo a personas especiales que me acompañan en cada época de mi vida, motivándome a alcanzar mis metas, gracias.

AGRADECIMIENTO:

A toda la plana docente de mi universidad, en especial a la Escuela de Derecho , por su empeño en transmitir el arte que representa nuestra carrera profesional y a la calidad de personas que intentan forjar profesionales de éxito al inculcar valores y conocimientos para realizar una gran labor profesional.

INDICE:

PALABRAS CLAVES.....	ii
LINEA DE INVESTIGACION	iii
DEDICATORIA	iv
AGRADECIMIENTO	v
INDICE	
RESUMEN	1
DESCRIPCION DEL PROBLEMA.....	2
1.- MARCO TEORICO	3
1.1.- EL PROCESO PENAL.....	3
A.- CONCEPTO.....	3
B.- PRINCIPIOS APLICABLES AL PROCESO PENAL	3-7
C.- EL PROCESO COMUN.....	8
La Etapa de Investigación Preliminar	8-9
La Etapa de Investigación Preparatoria.....	10-13
La Etapa Intermedia.....	13-27
La Etapa de Juzgamiento	27-32
1.2.- EL DELITO DE VIOLACION SEXUAL	33
A.- LA VIOLACIÓN SEXUAL EN CÓDIGO PENAL.....	33-34
B.- DELITOS DE VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL DE	
MENORES DE EDAD.....	35-37
C.- ANÁLISIS DEL TIPO PENAL	38-42
ANALISIS DEL PROBLEMA	43-46
CONCLUSIONES	47-48
RECOMENDACIONES.....	48-49
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	50

RESUMEN:

El presente trabajo objeto de estudio se tramitó ante el Juzgado de Paz Letrado de Nepeña en su fase de investigación preparatoria, etapa intermedia y en el etapa de juzgamiento ante el Juzgado Penal Colegiado y finalmente en la etapa impugnatoria se desarrolló en la 1era Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Santa, Expediente No 05024-2016-88-2501-JR-PE-01 sobre el **DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD** siendo el procesado Sr. **LEANDRO AMADO ABAD CHINCHA** y como agraviada la menor de edad de iniciales **T.M.L.L.** La justificación del trabajo es de índole teórico, por cuanto existe el propósito de generar reflexión y debate académico sobre el conocimiento existente, confrontar una teoría, contrastar resultados o hacer epistemología del conocimiento existente. La situación jurídica de la parte acusante representada por el representante del Ministerio Público, quien solicita mediante una recalificación en su alegato final por dicho delito la pena de cadena perpetua y el monto de S/. 30.000 soles de reparación civil. En cambio, la situación jurídica de la parte procesada que estuvo representada por su defensa técnica se solicito que se declare nula la sentencia penal de primera instancia por vulneración a la observancia del debido proceso. Las conclusiones a que se arriba es que la primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa **confirma** con su sentencia penal de vista la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia del Santa que condenó a cadena perpetua por el delito de violación de menor de edad al sentenciado y **declara infundada la apelación del sentenciado** transgrediéndose así la observancia del debido proceso, pues la sentencia penal de primera instancia valoro un medio probatorio no admitido en el proceso penal y además, deja de valorar un medio probatorio que si fue admitido en el proceso penal .Se recomienda, que los magistrados en el área penal de la Corte Superior de Justicia del Santa deben ser cuidadosos y observar la garantía constitucional del debido proceso en la tramitación de las causas penales que tengan a su cargo. Todo ello, a fin de que brinden un servicio de justicia de calidad al procesado y a fin de que la sociedad pueda apreciar que sus fallos siguieron las reglas de un proceso justo.

DESCRIPCION DEL PROBLEMA:

El problema materia de controversia en el presente proceso judicial del expediente No 05024-2016-88-2501-JR-PE-01, tramitado ante el Juzgado de Paz Letrado de Nepeña en su fase de investigación preparatoria y etapa intermedia y en el juzgamiento ante el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia del Santa, tiene como objeto determinar si corresponde confirmar o revocar la sentencia materia de grado , esto es si existe o no prueba de cargo suficiente de la comisión del delito contra la libertad sexual en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad (tipificado en el artículo 173 primer párrafo inciso 2 y último párrafo del Art. 173 del Código Penal concordante con el artículo 170 del mismo cuerpo legal), en agravio de la menor de edad de iniciales T.M.L.L y la responsabilidad penal del ciudadano LEANDRO AMADO ABAD CHINCHA, que permita válidamente confirmar la sentencia condenatoria emitida en su contra; o en su defecto analizar si existe algún vicio que afecte de manera relevante el debido proceso que obligue a declarar la nulidad de la referida resolución final.

La complejidad del estudio de éste expediente radica en los principales problemas que se enfrentan actualmente en la práctica procesal penal a nivel nacional y local. Es decir, existiría una gran cantidad de operadores del derecho que administran Justicia sin la observancia del debido proceso a lo que tendría derecho toda persona, teniendo como base para ello nuestra Constitución Política del Perú.

En consecuencia, por todo lo antes vertido, es necesario su solución para quedar establecido que el criterio en materia penal por parte del Juzgador penal debe ser conforme a la Constitución Política del Perú que nos garantiza la Observancia del Debido Proceso entendiéndose en todo proceso judicial y en lo específico en materia penal.

MARCO TEORICO:

1.1.-EL PROCESO PENAL

A.-Concepto.-

Es el conjunto de actos procesales del Juez, el Fiscal, el abogado del procesado y abogado de la parte agraviada o parte civil en donde se busca resolver un conflicto de intereses de naturaleza penal(aplicando o inaplicando la ley penal) sea bien condenando o absolviendo al procesado.

B.-PRINCIPIOS APLICABLES AL PROCESO PENAL.-

➤ **Principio de igualdad de armas.**

El Nuevo Código Procesal Penal regula este principio en el numeral 3 del Art. I del Título Preliminar del modo siguiente: “Las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en este Código. Los Jueces preservaran el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia”.

Es decir, por este principio en el proceso penal, las partes procesales deben tener las mismas posibilidades, derechos y garantías, para poder intervenir. Esta igualdad, rige en todas las etapas del proceso penal, teniendo mayor relevancia al aceptarse que nuestro vigente sistema procesal tiene tendencia adversarial.

➤ **Principio de contradicción.**

Principio regulado en el Título Preliminar y en el art. 356º del NCPP, consiste en el recíproco control de la actividad procesal y la oposición de argumentos y razones entre los contendientes sobre las diversas cuestiones introducidas que constituyen su objeto.

➤ **Principio de presunción de inocencia.**

Nuestra Constitución Política del Perú, regula este principio, en el artículo 2º inciso 24 literal e). En tal sentido, todo ciudadano sometido a un proceso penal es considerado inocente mientras no se demuestre lo contrario.

Dicho principio, ha sido recogido en la Declaración Universal de Derechos Humanos art. 11. Inc.1 en donde se indica : “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a Ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”; Además, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 14 Inc. 2: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a Ley”; y finalmente en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos art. 8 Inc. 2: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”.

➤ **Principio acusatorio.**

Este principio también ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional señalando como sus características las siguientes:

Que no puede existir Juicio sin acusación, debiendo ser formulada ésta por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que si ni el Fiscal ni ninguna de las otras partes posibles formulan acusación contra el imputado, el proceso debe ser sobreseído necesariamente;

Que no puede condenarse por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada;

Que no pueden atribuirse al Juzgador poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad.

➤ **Principio del Juez Natural.**

El Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha declarado que “el derecho a la jurisdicción predeterminada por la ley está expresado en términos dirigidos a evitar que se juzgue a un individuo por órganos jurisdiccionales de excepción o por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”.

➤ **Principio de oralidad.**

Quienes intervienen en la audiencia deben expresar a viva voz sus pensamientos. Todo lo que se pida, pregunte, argumente, ordene, permita, resuelva, será concretado oralmente, pero lo más importante de las intervenciones será documentado en el acta de audiencia aplicándose un criterio selectivo. La oralidad es una característica inherente al Juicio Oral e impone que los actos jurídicos procesales constitutivos del inicio, desarrollo y finalización del Juicio se realicen utilizando como medio de comunicación la palabra proferida oralmente; esto es, el medio de comunicación durante el juzgamiento viene a ser por excelencia, la expresión oral, el debate contradictorio durante las sesiones de la audiencia es protagonizado mediante la palabra hablada. La necesidad de la oralidad de la audiencia es indiscutible, en tanto se requiere el debate entre los intervinientes, por ello está íntimamente ligado al llamado principio de inmediación. La oralidad determina una directa interrelación humana y permite un mayor conocimiento recíproco y

personal entre quienes intervienen en el Juicio Oral.

➤ **Principio de publicidad del Juicio.**

El principio de publicidad está garantizado por el inciso 4 del artículo 139° de la Constitución Política, el inciso 2 del artículo I del Título Preliminar y el art. 357° del CPP. Por este principio la opinión pública tiene la oportunidad de vigilar el comportamiento de los jueces, sea a través de los particulares que asisten a las audiencias o por intermedio de los periodistas que cubren la información

La finalidad de la publicidad es que el procesado y la comunidad conozcan sobre la imputación, la actividad probatoria y la manera como se juzga, así la comunidad podrá formarse un criterio propio sobre la manera como se administra justicia y la calidad de la misma.

La regla general es que los juicios deben ser públicos, salvo cuando Nuestra Ley señala la excepción al principio de publicidad cuando se trate de proteger intereses superiores, tal es el caso del derecho al honor de una persona y en los casos de delitos contra la libertad sexual.

➤ **Principio del Debido Proceso**

Este principio se encuentra consagrado en la Constitución Política de 1993, en su Art. 139, que prescribe: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: Inc. 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la Ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por

comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”. Además, ha sido incorporado en la Ley Orgánica del Poder Judicial art. 7. Tutela Jurisdiccional y Debido Proceso. En el ejercicio y defensa de sus derechos, toda persona goza de la plena Tutela Jurisdiccional, con las garantías de un Debido Proceso. Es deber del Estado, facilitar el acceso a la administración de justicia promoviendo y manteniendo condiciones de estructura y funcionamiento adecuadas para tal propósito.

El Principio del Debido Proceso, ha sido concebido como el cumplimiento de los principios, garantías y normas de orden público que deben observarse en todo tipo de proceso a fin de garantizar al justiciable un proceso justo.

➤ **Principio Indubio Pro Reo**

Este principio se recoge en el inciso 11 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

El Principio Indubio Pro Reo implica que para condenar al acusado se debe tener certeza de su culpabilidad; en caso de duda, debe ser absuelto.

Por este principio una sentencia condenatoria sólo puede basarse en la certeza de lo establecido en el proceso. La duda respecto de la existencia del delito y la responsabilidad del acusado genera su absolución. Claria, (2008)

C.- EL PROCESO COMUN: En el derecho procesal penal el autor Gracia (2006) señala lo siguiente:

❖ **LA INVESTIGACION PRELIMINAR**

Concepto.- Es la etapa del proceso penal en la que bajo la dirección del fiscal y contando con el apoyo de la policía nacional se lleva a cabo una investigación acerca del conocimiento que se tiene de un hecho delictuoso, a fin de determinar si se debe formalizar la investigación preparatoria.

Finalidad de la Investigación Preliminar.- Esta la podemos precisar en nuestro nuevo código procesal penal en el Art. 330, Num. 2, al sostenerse que las Diligencias preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la Ley, asegurarlas debidamente.

Características.-

La investigación preliminar según el nuevo proceso penal podemos sostener que tiene las características siguientes:

- La investigación preliminar es promovida de oficio o a petición de los denunciados.
- El fiscal dirige la investigación preliminar, en la misma que puede efectuar diligencias por si mismo o requerir la participación de la policía a fin de establecer si se debe formalizar la investigación preparatoria.
- En la investigación preliminar, las diligencias tienen por

finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a establecer si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, igualmente como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y , dentro de los límites de la ley, asegurarlas debidamente.

En la investigación preliminar se elabora un informe policial por parte de la policía, el mismo que en su oportunidad se elevará al fiscal, se practican diligencias como son: levantamiento de actas, manifestaciones, pericias, etc. En la investigación preliminar se da la intervención del Juez de la Investigación preparatoria solo en los casos que expresamente se encuentran regulados en el Nuevo Código Procesal Penal, el plazo en el que se realizan las diligencias son 60 días, salvo que suceda la detención de una persona y asimismo, de ser el caso el fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación.

. **Fin de la Investigación** .- La investigación preliminar puede concluir según el caso de 2 modos como son:

a. El Fiscal emite su disposición en la que establece que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria; o

b. El Fiscal emite su disposición en la que dispone la formalización y la continuación de la investigación preparatoria.

❖ LA INVESTIGACION PREPARATORIA

Concepto.- Es la etapa del proceso penal en que bajo la dirección del Fiscal Provincial Penal, se lleva a cabo una investigación complementaria a nivel procesal respecto a un hecho delictuoso, comprendiendo la misma desde el momento que el órgano jurisdiccional emite su resolución judicial de control de plazos, hasta la expedición de parte del Fiscal de su disposición de conclusión de plazo de investigación preparatoria.

Finalidad de la Investigación Preparatoria.- Teniendo como base el entendimiento del Art 321 Num. 1 del NCPP, podemos sostener que la finalidad de la investigación preparatoria es la reunión de los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al fiscal decidir si formula o no acusación; y con respecto al imputado preparar su defensa, e igualmente determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado.

Características de la Investigación Preparatoria

La investigación preparatoria del nuevo proceso penal cuenta con características determinadas las mismas que son:

- La investigación preparatoria esta bajo la dirección del fiscal y bajo el control del Juez de la investigación preparatoria.
- La investigación preparatoria tiene carácter reservado. Por lo que únicamente podrán conocer de su contenido las partes de manera directa por medio de sus abogados debidamente

apersonados en autos. En cualquier momento puede obtenerse copia simple de las actuaciones.

- Las diligencias preliminares forman parte de la investigación preparatoria.
- En la investigación preparatoria el Juez está facultado para:
 - Autorizar la constitución de las partes.
 - Pronunciarse sobre las medidas limitativas de derechos que requieran orden judicial y cuando corresponda las medidas de protección.
 - Resolver excepciones, cuestiones previas y prejudiciales.
 - Realizar los actos de prueba anticipada y
 - Controlar el cumplimiento del plazo en las condiciones fijadas por el nuevo código procesal penal.
- El Fiscal es quien dispone de las diligencias útiles para los fines de la investigación (declaración del imputado, declaración del agraviado, declaración del testigo confrontaciones ,reconstrucciones, pericias, etc)
- En la Investigación preparatoria, tanto el imputado como los demás intervinientes podrán solicitar al Fiscal todas aquellas diligencias que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos
- El plazo de la investigación preparatoria es de 120 días naturales y su ampliación es por un máximo de 60 días naturales; Caso contrario, es decir cuando se presenten investigaciones complejas, el plazo de investigación preparatoria es de 8 meses. Su ampliación por igual plazo debe darla el Juez de la Investigación

preparatoria.

- El Fiscal como regla general da por culminada la investigación preparatoria cuando se ha cumplido el plazo de la misma, excepcionalmente dará por concluida la investigación preparatoria cuando considere que la misma ha cumplido su objeto.
- Cuando vencidos los plazos de la investigación preparatoria el Fiscal no da por concluida la misma, ante esta situación las partes pueden solicitar su conclusión al Juez de la Investigación preparatoria.

Plazo de la investigación .- Según el Nuevo Código Procesal Penal, la investigación preparatoria se lleva a cabo cumpliendo determinados plazos, siendo así que el Art. 342 del NCPP, nos indica que el plazo de la investigación preparatoria es de 120 días naturales y que únicamente por causas justificadas, dictando la Disposición correspondiente el Fiscal podrá ampliarla por única vez hasta por un máximo de sesenta días naturales.

Por otra parte, en caso de investigaciones complejas, el plazo de investigación preparatoria es de 8 meses. Su ampliación por el mismo plazo debe concederla el Juez de la investigación preparatoria.

Fin de la investigación - La investigación preparatoria como etapa del proceso penal puede culminar de dos modos, siendo el primero de los mismos, cuando se ha cumplido el plazo señalado en la ley procesal penal para investigar y segundo, cuando se considere que se ha cumplido el objeto de la investigación preparatoria, siendo así que en cualquiera de estas dos formas de conclusión de la investigación preparatoria, será dada por el fiscal, salvo que cuando

vencidos los plazos de la investigación, éste no de por concluida la investigación preparatoria, entonces serán las partes quienes puedan solicitar su conclusión al Juez de la Investigación preparatoria y según el caso y de corresponder el Juez podrá ordenar la conclusión de la investigación preparatoria.

❖ LA ETAPA INTERMEDIA

La etapa intermedia es conducida por el Juez de la investigación preparatoria, es de suma importancia en proceso penal, por cuanto es una etapa decisiva en el proceso penal, en razón a que en ésta se determina sobre el avance si es que se acepta la acusación fiscal o el requerimiento de sobreseimiento es decir si se da conclusión al proceso penal.

Y por ello, consideramos que es oportuno explicar, cuales son las funciones que cumple esta etapa en el proceso penal, siendo así que tenemos como tales las siguientes:

- ***Función de decisión.***- por cuanto en esta etapa del proceso se decide bien por la continuación o archivamiento del proceso penal.
- ***Función de control.***- Por cuanto se ejerce control jurisdiccional a cargo del Juez de la investigación preparatoria sobre el poder requiriente y
- ***Función de Saneamiento.***- Por cuanto en esta etapa del proceso penal se podrán subsanar los posibles errores u omisiones que se hubieran cometido en la etapa de la investigación preparatoria.

En consecuencia, ante el concepto vertido tenemos que se

presentan 2 supuestos el primero: que en la etapa intermedia del proceso penal el Fiscal requiera el sobreseimiento de la causa (es decir el proceso penal se debe archivar) lo que podrá solo realizarlo conforme al Art. 344, Num. 2 del NCPP, sobre la base de (4) supuestos como son:

- ***Que el hecho objeto de la causa no se realizo o no puede atribuírsele al imputado.***

Es decir no se realiza el hecho objeto de la causa por cuanto los medios probatorios existentes en el proceso penal no demuestran la comisión de hecho delictivo alguno y en lo que se refiere a que no se puede atribuir este hecho objeto de la causa al imputado, por cuanto tanto los medios probatorios de cargo como de descargo, obrantes en la etapa de investigación preparatoria no vinculan en modo alguno al imputado en cuanto respecta a su responsabilidad penal.

- ***Que el hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad.***

Esto quiere decir, que el hecho imputado no es típico cuando no reúne alguna de las características de tipicidad penal por las cuales se pudiera adecuar a un tipo penal de nuestro código penal peruano.

Por otro lado, en lo que tiene que ver que en el hecho imputado concorra una causa de justificación, quiere decir que se pueda presentar bien una legítima defensa, el estado de necesidad justificante, obrar por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo y el consentimiento.

Que en el hecho imputado concorra una causa de inculpabilidad significa que pueda presentarse la minoría de edad, grave alteración de la conciencia y el estado de necesidad exculpante.

Finalmente, en el hecho imputado concorra una causa de no punibilidad como sería el caso en los delitos de hurto, apropiaciones, defraudaciones o daños que se causen los cónyuges, concubinos, ascendientes y descendientes o el consorte viudo o los hermanos y cuñados si viviesen juntos.

- **Que la acción penal se ha extinguido**

La acción penal se extingue en los casos siguientes: cuando se produce la muerte del imputado, la prescripción y la amnistía o por autoridad de cosa juzgada o en caso de acción privada la acción penal se extingue por desistimiento o transacción.

- ***Que no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado.***

Se da en el caso por ejemplo, de que a nivel de la Etapa investigación preparatoria los testigos presenciales del hecho delictivo de homicidio simple, ya no han podido concurrir a declarar a nivel de esta etapa debido a que han fallecido y no existen en la etapa de investigación preparatoria medios probatorios suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado en razón de que solo hay testigos de referencia y los mismos que aportan en sus declaraciones hechos contradictorios sobre el hecho ilícito materia de imputación y de igual modo no existe como medio probatorio el medio de ejecución de la conducta con el cual se pueda

demostrar que el imputado causo la conducta delictiva.

Luego, tenemos que la tramitación del requerimiento de sobreseimiento de la causa se da del modo siguiente:

- El Fiscal enviara al Juez de la Investigación preparatoria el requerimiento de sobreseimiento acompañando el expediente fiscal. Ante esto, el Juez correrá traslado del pedido de la solicitud a los demás sujetos procesales por el plazo de diez días.
- Ante el traslado de este pedido de sobreseimiento los sujetos procesales podrán formular oposición a tal solicitud dentro del plazo establecido (10 días). Esta oposición, bajo sanción de inadmisibilidad será fundamentada y podrá solicitar la realización de actos de investigación adicionales, indicando su objeto y los medios de investigación que considere procedentes.
- Vencido el plazo del traslado, el Juez en el plazo de tres días emitirá la resolución que citara al Ministerio Público y a los demás sujetos procesales para una audiencia preliminar para debatir los fundamentos del requerimiento de sobreseimiento. La Audiencia se instalara con los asistentes, a quienes escuchará por su orden para debatir los fundamentos del requerimiento fiscal.
- El Juez se pronunciara en el plazo de quince días. Y en el caso de considerar fundado el requerimiento fiscal, dictara auto de sobreseimiento el mismo que según el Art. 347, Num. 1 del NCPP, contendrá:
 - ***Los datos personales del imputado.***
 - ***La exposición del hecho objeto de la investigación preparatoria***
 - ***Los fundamentos de hecho y de derecho y***

- ***La parte resolutive, con la indicación expresa de los efectos del sobreseimiento que correspondan.***

Pero, si no lo considera procedente, expedirá un auto en el que expondrá las razones en que basa su desacuerdo y con ello elevara las actuaciones al Fiscal Superior para que ratifique o rectifique la solicitud del Fiscal Provincial.

Una vez que las actuaciones se encuentran ante el Fiscal Superior, este se pronunciara en el plazo de diez días. Pronunciamiento que puede ser de dos modos como son:

El Primero

Que el Fiscal Superior ratifique el requerimiento de Sobreseimiento, en tal caso el Juez de la Investigación Preparatoria inmediatamente y sin trámite alguno, dictará auto de Sobreseimiento.

El Segundo

Que el Fiscal Superior no está de acuerdo con el requerimiento del Fiscal Provincial, ordenara a otro Fiscal que formule acusación.

Con cualquiera de estos dos modos que opte el Fiscal Superior culmina el trámite.

Además, es necesario entender que el Sobreseimiento puede ser total cuando comprende todos los delitos y a todos los imputados y es parcial cuando solo se circunscribe a algún delito o algún imputado de los varios que son materia de la Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria y que por ser un sobreseimiento parcial continuara la causa respecto de los

demás delitos o imputados que no los comprende. También es preciso señalar que el Sobreseimiento tiene carácter definitivo. Pues importa el archivo definitivo de la causa con relación al imputado en cuyo favor se dicte y tiene la autoridad de cosa juzgada. Así mismo en la resolución de Sobreseimiento se levantarán las medidas coercitivas, personales y reales, que se hubieren expedido contra la persona o bienes del imputado.

Finalmente, contra el auto de sobreseimiento procede recurso de apelación. La impugnación no impide la inmediata libertad del imputado a quien favorece.

Todo lo expuesto, como ya habíamos mencionado es en cuanto se refiere al primer Supuesto, es decir a que en la etapa intermedia del proceso penal, el Fiscal requiera el sobreseimiento de la causa, pero por el contrario si decide formular acusación, está conforme al Art. 349 del NCPP, deberá contener lo siguiente:

- **Los datos que sirvan para identificar al imputado.**

Quiere decir aquellas informaciones que sirvan para determinar la individualización del imputado como son: sus nombres y apellidos, Documento Nacional de Identidad, fecha de nacimiento, distrito provincia y departamento al cual pertenece en el Perú, estado civil, quienes son sus progenitores, grado de instrucción y su domicilio real.

- **La relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. En caso de contener varios hechos**

independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos.

Significa que en forma entendible y exacta se mencionara el hecho delictivo que se atribuye al imputado, con sus circunstancias anteriores, presentes y posteriores al mismo. Teniendo como ejemplo en cuanto al hecho delictivo un caso de Homicidio simple en el siguiente: El día 20 de julio del 2007 una persona es acuchillada por otra y se encontraba muerto tirado en la calle. Y en cuanto a las circunstancias anteriores a este hecho tenemos: Que el día 19 de Julio del 2007 a eso de las 8: 00 p.m. la víctima del homicidio conjuntamente con su hermano, habían sido invitados por un amigo al cumpleaños de su prima que celebraba sus quince años y ante la aceptación a la invitación, se dirigieron a la casa donde se venía celebrando el quinceaños donde se pusieron a bailar y tomar cerveza, la misma que una vez terminada salieron de la casa para comprar más cerveza. Luego en cuanto se refieren a las circunstancias presente tenemos que: estando en la calle la víctima del homicidio conjuntamente con su hermano llegan a su encuentro de ellos tres personas que salieron también del cumpleaños y en estado ebriedad sin mediar motivo alguno surgió una discusión en donde se vertían muchas lisuras con la víctima y con su hermano, lo que géneró que se produjera una pelea a puños en donde uno del grupo de las tres personas sacó un cuchillo y comenzó a atacar a la víctima y su hermano. Finalmente en lo que se refiere a las circunstancias posteriores al hecho delictivo tenemos: Que, luego del hecho delictivo (Homicidio simple) a las 3: 30 p.m. el hermano de la víctima del homicidio que se encontraba en la gresca, llama telefónicamente a la comisaría del sector, en el cual informa que su hermano había sido víctima de un acuchillamiento y a consecuencia, de ello había fallecido

encontrándose tirado en la calle.

Por otra parte, en el caso que la acusación contenga varios hechos delictivos esta será en forma separada y detallada en cuanto a cada uno de ellos como por ejemplo cuando se expone un delito de homicidio calificado y violación de la libertad sexual.

- ***Los elementos de convicción que fundamentan el requerimiento acusatorio.***

Esto se refiere a los medios probatorios con que cuenta el fiscal y que son la base por la cual realiza su requerimiento de acusación como puede ser por citar a modo de ejemplo: Declaraciones testimoniales, acta de levantamiento de cadáver del occiso y dictamen medico pericial.

- ***La participación que se atribuye al imputado.***

Esto quiere decir que si se atribuye al imputado la calidad de autor, cómplice o instigador en la comisión del delito.

- ***La relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurran.***

Significa que de presentarse circunstancias modificadoras de la responsabilidad penal se detallara en la acusación fiscal, siendo tales circunstancias puedan presentarse las contempladas en el Art. 46 del C.P. como son: La naturaleza de la acción; los medios empleados; la importancia de los deberes infringidos; la extensión del daño o peligro causados; las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, los móviles y fines; La unidad o pluralidad de agentes; La edad, educación, situación económica y medio social; La reparación espontánea que hubiera hecho del daño; La confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las

condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente.

- ***El Artículo de la ley penal que Tipifique el hecho, así como la cuantía de la pena que se solicite.***

Tal es el caso por ejemplo que en la acusación fiscal, el fiscal afirme que el la conducta del imputado se encuentra previsto y penado en el artículo 106 del Código penal vigente y que en cuanto a la cuantía de la pena solicite en el caso concreto 15 años de pena privativa de la libertad.

- ***El monto de la reparación civil, los bienes embargados o incautados al acusado, o tercero civil, que garantizan su pago y la persona a quien corresponde percibirla.***

Tenemos siguiendo el mismo ejemplo de un homicidio simple que en la acusación fiscal se solicite por concepto de reparación civil la cantidad de S/. 5000.00 (CINCO MIL NUEVOS SOLES) y en cuanto a los bienes embargados de tenerlos el imputado se señalara en la acusación y de igual modo, se señalara la persona a quien corresponda percibirla, es decir tiene que ser el Actor civil.

- ***Los medios de prueba que ofrezca, para su actuación en la audiencia. En este caso presentara la lista de testigos y peritos, con indicación del nombre y domicilio, y de los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones o exposiciones. Así mismo hará una reseña de los demás medios de prueba que ofrezca.***

El paso siguiente después de formulada la Acusación, será que conforme lo preceptúa el Art. 350 del NCPP, la Acusación se notifique a los demás sujetos procesales, los mismos que en el

plazo de 10 días podrán:

- ***Observar la acusación del Fiscal por defectos formales, requiriendo su corrección;***

Se puede observar la acusación fiscal por defectos formales solicitando su corrección cuando por ejemplo la acusación no se señale el domicilio de los testigos, los puntos en que recaerá las declaraciones de los testigos y peritos o no se señale los bienes embargados o incautados al acusado.

- ***Deducir excepciones y otros medios de defensa, cuando no hayan sido planteadas con anterioridad o se funden en hechos nuevos;***

Hay que entender primero que al indicarnos que se puede deducir excepciones y otros medios de defensa se refiere a los que únicamente se contempla en nuestro Código Procesal Penal del 2004 como lo es en lo referente a las Excepciones a:

- **La Excepción de Naturaleza de Juicio.**
- **La Excepción de Improcedencia de Acción.**
- **La Excepción de Cosa Juzgada.**
- **La Excepción de Amnistía y**
- **La Excepción de Prescripción.**

Y en cuanto, a los otros medios de defensa se refiere a la Cuestión Previa y a la Cuestión prejudicial. Sin embargo ello no es todo se requiere también que estos medios de defensa no hayan sido planteados con anterioridad, es decir planteados a nivel de la investigación preparatoria y resueltas en modo definitivo por el Juez de la investigación preparatoria o que se basen en hechos nuevos,

tal es el caso por ejemplo de que habiendo deducido una excepción de improcedencia de acción a nivel de investigación preparatoria sobre la base de que el hecho no constituye delito de Robo Agravado, por cuanto no presenta la característica de tipicidad Subjetiva (Dolo) y resuelto, en tal sentido una vez corrido el traslado de la acusación fiscal se podrá plantear nuevamente la Excepción de Improcedencia de Acción sobre la base de que el hecho no constituye delito de Robo Agravado, por cuanto no presenta una característica de tipicidad penal objetiva.

- ***Solicitar la imposición o revocación de una medida de coerción o la actuación de prueba anticipada conforme a los artículos 242º y 243º, en lo pertinente;***

Situación que puede ser solicitada por los sujetos procesales a modo de ejemplo: el Actor civil puede solicitar la imposición de la prisión preventiva para el imputado.

Otro ejemplo, pero referido ya a la revocación de una medida de coerción sería: Que el imputado solicite la revocación de la prisión preventiva de la cual viene cumpliendo por resolución jurisdiccional.

Luego, en lo que respecta a la solicitud de actuación de prueba anticipada tenemos como ejemplo: El caso que se requiera examinar con urgencia a un testigo presencial del hecho por cuanto padece de una enfermedad como es un cáncer Terminal.

- ***Pedir el sobreseimiento;***

Es decir el archivo del proceso penal y que a manera de ejemplo presentamos el caso como es: Que no habiéndose podido recabar en la investigación preliminar, ni en la investigación

preparatoria como medio de prueba el cuchillo con el cual se causó la muerte al agraviado, el imputado por esta razón solicite el sobreseimiento de la causa.

- ***Instar la aplicación , si fuere el caso, de un criterio de oportunidad;***

Ante esto entendamos antes de citar algún ejemplo, que es el principio de oportunidad y en tal sentido como nos manifiesta el Dr. Christiam Salas Beteta en su Artículo el Principio de oportunidad sostiene: “es la facultad que tiene el Ministerio Público, como titular de la acción penal pública, de abstenerse de su ejercicio, o en su caso, de solicitar ante el órgano jurisdiccional el sobreseimiento de la causa, bajo determinados requisitos previstos por la ley, pudiendo ser éstos concurrentes o excluyentes entre sí”

Ahora bien en cuanto se refiere a la clase de delitos que podemos plantear en esta etapa intermedia del proceso penal citamos en el delito de Homicidio Culposos

Otros casos, en los delitos de hurto simple, apropiación ilícita, lesiones leves o culposas, delitos informáticos.

- ***Ofrecer pruebas para el juicio, adjuntando la lista de testigos y peritos que deben ser convocados al debate, con indicación de nombre, profesión y domicilio, precisando los hechos acerca de los cuales serán examinados en el curso del debate. Presentar los documentos que no fueron incorporados antes o señalar el lugar donde se hallan los que deban ser requeridos.***
- ***Objetar la reparación civil o reclamar su incremento o extensión, para lo cual se ofrecerán los medios de prueba***

pertinentes para su actuación en el juicio oral.

Es decir, cuestionar la reparación civil si no está de acuerdo por ejemplo el imputado o reclamar su incremento o extensión el Actor civil si lo cree por conveniente, para lo cual se ofrecerán los medios de prueba pertinentes para su actuación en el juicio oral como es el caso de ofrecer una pericia de parte.

• ***Plantear cualquier otra cuestión que tienda a preparar mejor el Juicio.***

Tal es el caso, por ejemplo de que el fiscal a cargo de la investigación preparatoria a presentado su disposición de conclusión de plazo, sin embargo el expediente ya en el Juzgado de Investigación Preparatoria se traspapela y pierde con ello esta disposición en el expediente. En tal caso, el Actor civil planteara esta cuestión para que se trate en la audiencia preliminar de control de la acusación, a fin de que se tienda a preparar mejor el juicio.

Después, de haberse presentado cualquiera de estos requerimientos, según el caso o vencido el plazo de los 10 días, el Juez de la Investigación Preparatoria señalará día y hora para la audiencia preliminar, la misma que deberá fijarse en un plazo no menor de 5 ni mayor de 20 días.

Instalada la audiencia, el Juez otorgara la palabra por un tiempo breve y por su orden al Fiscal, a la defensa del actor civil, así como del acusado y del tercero civilmente responsable, los que debatirán sobre la admisibilidad de cada una de las cuestiones planteadas y la pertinencia de la prueba ofrecida

Pudiendo adoptar, las decisiones siguientes en esta audiencia preliminar:

- Si los defectos de la acusación requieren nuevo análisis del Ministerio Público, el Juez dispondrá la devolución de la acusación y se suspenderá la audiencia por 5 días para que corrija el defecto luego del cual se reanudara.

En los demás casos, el Fiscal, en la misma audiencia podrá hacer las modificaciones, aclaraciones o subsanaciones que corresponda con intervención de los concurrentes. Si no hay observaciones, se tendrá por modificado, aclarado o saneado el dictamen acusatorio en los términos precisados por el fiscal, en caso contrario resolverá el Juez mediante resolución inapelable.

- De haberse planteado cualquier excepción o medio de defensa el Juez expedirá en la misma audiencia la resolución que corresponde. Contra esta resolución procede recurso de apelación. La impugnación no impide la continuación del procedimiento.

- El sobreseimiento podrá dictarse de oficio o a pedido del acusado o su defensa cuando concurren los requisitos establecidos en el numeral 2) del artículo 344, siempre que resulten evidentes y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar en el juicio oral nuevos elementos de prueba. El auto de sobreseimiento observara lo dispuesto en el Art. 347. La resolución desestimatoria no es impugnabile.

- La Admisión de los medios de prueba ofrecidos requiere:

a) Que la petición contenga la especificación del probable aporte para el mejor conocimiento del caso y

b) Que el acto probatorio propuesto sea pertinente, conducente y útil

- La resolución sobre las convenciones probatorias no es

recurrible.

- La decisión sobre la actuación de prueba anticipada no es recurrible. Si se dispone su actuación, ésta se realizara en acto aparte conforme a lo dispuesto en el artículo 245, sin perjuicio de dictarse el auto de enjuiciamiento. Podrá dirigirla un Juez si se trata de Juzgado penal Colegiado.

Finalmente, concluye esta etapa intermedia con la expedición del auto de enjuiciamiento en la propia audiencia preliminar de control de la acusación y el mismo que en cuanto a su contenido contendrá lo estipulado en el Art. 353 del NCPP.

❖ Etapa de Juzgamiento

Concepto.- Según el nuevo modelo procesal penal de tendencia adversarial que establece nuestro nuevo código procesal penal del 2004, podemos conceptualizar al Juzgamiento como la tercera etapa del proceso penal en la que se deja notar la participación de los sujetos procesales y la misma, comienza con la instalación de la audiencia y concluye con el pronunciamiento de la sentencia penal.

Desarrollo del Juzgamiento.- Estando a lo informado por el Art. 371 de nuestro Nuevo Código Procesal Penal, básicamente apreciamos que la misma se lleva a cabo de la manera y orden siguiente:

- Instalación de la audiencia por parte del Juez del juicio dando a conocer datos esenciales del juicio.
- Alegatos de apertura del Fiscal, del abogado del actor civil, del abogado del tercero civilmente y finalmente del abogado defensor del acusado.
- Información de parte del Juez del juicio hacia el acusado respecto a sus

derechos, indicándole a este que es libre de manifestarse respecto de la acusación o de no pronunciarse sobre los hechos. El acusado podrá solicitar ser oído para determinados fines e igualmente en todo momento podrá comunicarse con su defensor con determinadas excepciones.

- El Juez del Juicio, le preguntará al acusado si admite ser autor o participe del delito materia de la acusación y responsable de la reparación civil.
- Si el acusado admite ser autor o participe del delito materia de acusación, el Juez declarará la conclusión del juicio. La sentencia se dicta en esa sesión o en la siguiente que no será mayor a cuarenta y ocho horas, bajo sanción de nulidad del juicio.
- Si sucede lo contrario, es decir si el acusado no admite ser autor o participe del delito materia de la acusación se dispone la continuación de juicio pudiendo las partes ofrecer nuevos medios de prueba. Aceptándose solo los medios de prueba que las partes ha tenido conocimiento con posterioridad a la audiencia de control de acusación.
- Examen del acusado que presenta las características esenciales como son:
- Al rehusar declarar el Juez le comunica que el juicio continuará y se leerán sus anteriores declaraciones realizadas ante el fiscal.
- Si el acusado acepta ser interrogado se sujeta a lo siguiente:
- Aportará libre y oralmente relatos, aclaraciones y explicaciones sobre su caso.
- El interrogatorio se dirigirá a aclarar las circunstancias del caso y demás elementos necesarios para la medición de la pena y reparación civil.
- Las preguntas del interrogatorio serán directas, claras, pertinentes y útiles.
- No se admitirán preguntas repetidas sobre aquello que el acusado ya

hubiere declarado, salvo la necesidad de una respuesta aclaratoria.

- Tampoco, está permitido preguntas capciosas, impertinentes y las que tengan respuesta sugerida.
- El Juez ejercerá puntualmente sus poderes de dirección y declarará, de oficio o a solicitud de parte, inadmisibles las preguntas prohibidas.
- El último en intervenir será el abogado del acusado sometido a interrogatorio.
- Examen de testigos que presenta las características esenciales como son:

El Juez del Juicio identifica al testigo.

El Juez del Juicio dispone que preste juramento o promesa de decir la verdad.

El examen del testigo en lo pertinente se somete a las mismas reglas del interrogatorio del acusado.

El examen de un testigo menor de 16 años será conducido por el Juez en base a las preguntas y conainterrogatorios presentados por el Fiscal y las demás partes. Podrá aceptarse el auxilio de un familiar del menor o de un experto en psicología.

El juez moderará el interrogatorio y evitará que el declarante conteste preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes, y procurará y procurará que el interrogatorio se conduzca sin presiones indebidas y sin ofender la dignidad de las personas. Las partes, en ese mismo acto, podrán solicitar la reposición de las decisiones de quien dirige el debate, cuando limiten el interrogatorio, u objetar las preguntas que se formulen.

Si el Testigo declara que ya no se acuerda de un hecho se puede leer la parte correspondiente del acto sobre su interrogatorio anterior para hacer memoria. Se dispondrá lo mismo si en el interrogatorio surge una

contradicción con la declaración anterior que no se puede constatar o superar de otra manera.

Durante el contrainterrogatorio las partes podrán confrontar al testigo con sus propios dichos u otras versiones de los hechos presentadas en el juicio.

Los testigos expresarán la razón de sus informaciones y el origen de su conocimiento.

A solicitud de alguna de las partes, el Juez podrá autorizar un nuevo interrogatorio de los testigos que ya hubieran declarado en la audiencia.

- Examen de peritos que presenta las características esenciales como son:
 - El Juez del Juicio identifica al perito.
 - El Juez del Juicio dispone que preste juramento o promesa de decir la verdad.
 - El examen de los peritos se inicia con la exposición breve del contenido y conclusiones del dictamen pericial. Si es necesario se ordenará la lectura del dictamen pericial. Luego se exhibirá y se les preguntará si corresponde al que han emitido, si ha sufrido alguna alteración y si es su firma la que aparece al final del dictamen. Luego se les pedirá expliquen las operaciones periciales que han realizado, y serán interrogados por las partes en el orden que establezca el Juez, comenzando por quien propuso la prueba y luego los restantes.
 - Si el perito declara que ya no se acuerda de un hecho se puede leer la parte correspondiente del acto sobre su interrogatorio anterior para hacer memoria. Se dispondrá lo mismo si en el interrogatorio surge una contradicción con la declaración anterior que no se puede constatar o superar de otra manera.
 - Los peritos podrán consultar documentos, notas escritas y publicaciones

durante su interrogatorio. En caso sea necesario se realice un debate pericial, para lo cual se ordenará la lectura de los dictámenes periciales o informes científicos o técnicos que se estimen convenientes.

- Durante el contrainterrogatorio las partes podrán confrontar al perito con sus propios dichos u otras versiones de los hechos presentadas en el juicio.
- Los peritos expresarán la razón de sus informaciones y el origen de su conocimiento.
- A solicitud de alguna de las partes, el Juez podrá autorizar un nuevo interrogatorio de los peritos que ya hubieran declarado en la audiencia.
- Prueba documental, la misma que incautada, o recogida, que obre o haya sido incorporado con anterioridad al juicio, serán exhibidos en el debate y podrán ser examinados por las partes.

Por otra parte, esta prueba podrá ser presentada a los acusados, testigos y peritos durante sus declaraciones, a fin de que la reconozcan o informen sobre ella.

Las pruebas documentales que podrán ser incorporadas para su lectura son:

- Las actas conteniendo la prueba anticipada.
- La denuncia, la prueba documental o de informes, y las certificaciones y constataciones.
- Los informes o dictámenes periciales, actas de examen y debate pericial actuadas con la concurrencia o el debido emplazamiento de las partes, siempre que el perito no hubiese podido concurrir al juicio por fallecimiento, enfermedad, ausencia del lugar de su residencia, desconocimiento de su paradero o por causas independientes de la voluntad de las partes. También se darán lectura a los dictámenes producidos por comisión, exhorto o informe.

- Las actas conteniendo la declaración de testigos actuadas mediante exhorto. También serán leídas las declaraciones prestadas ante el fiscal con la concurrencia o el debido emplazamiento de las partes siempre que se den las determinadas condiciones.
- Las actas levantadas por la policía, el Fiscal o el Juez de la Investigación preparatoria que contienen diligencias objetivas e irreproducibles actuadas conforme a lo previsto en el Nuevo Código Procesal Penal o la ley, tales como las actas de detención, reconocimiento, registro, inspección, revisión, pesaje, hallazgo, incautación y allanamiento, entre otras.

Concluida la lectura o reproducción de los documentos, el Juzgador concederá la palabra por breve término a las partes para que, si consideran necesario, expliquen, aclaren, refuten o se pronuncien sobre su contenido.

Seguidamente se pasará a presentar los alegatos finales en el orden siguiente:

- ***Alegato del Fiscal***
- ***Alegato del actor civil***
- ***Alegato del tercero civil.***
- ***Alegato del Abogado defensor del Acusado.***
- ***Autodefensa del acusado.***
- ***Deliberación.***

Conclusion del Juzgamiento.- Luego de terminada la deliberación, se pasará a expedir la sentencia penal que corresponda en el proceso, con lo cual se da por concluido el proceso penal.

1.2.- EL DELITO DE VIOLACION SEXUAL

A.- LA VIOLACIÓN SEXUAL EN CÓDIGO PENAL:

El legislador nacional ha consagrado entre los artículos 170 y 174 del Código Penal los delitos de violación de la libertad sexual en sus distintas versiones. En el art. 170 del mencionado Código se prescribe la figura básica de violación sexual, en el art. 171 violación sexual de persona en imposibilidad de resistir, en el art. 172 violación sexual de persona en incapacidad de resistir, en el art. 173 violación sexual de menores de edad y en el art. 174 violación de persona bajo autoridad o vigilancia. Ahora bien, en el tipo penal básico (art.170 CP) del delito de violación sexual, la característica sustancial es el uso de la violencia o la amenaza para llegar al acceso carnal o el acto análogo; mientras que para los artículos 171 y 172 del C.P. es necesario la exteriorización de una conducta de parte del sujeto agente para colocar a la víctima en la situación de imposibilidad de resistir, aquí no hay violencia o amenaza pero el agente encuentra a la víctima en el estado indicado en el tipo penal y la accede carnalmente o realiza el acto análogo previsto en la Ley; y en cuanto al art. 173 el acceso carnal o el acto análogo se producen en virtud a una dependencia psicológica en que se encuentra la víctima respecto del agente.

En lo que se refiere al tipo objetivo, específicamente a los sujetos del delito de violación sexual. De la formula típica se deduce que autor de este delito puede ser tanto hombre como mujer. Igual resultado se obtiene respecto de la víctima; puede ser un hombre o una mujer; pues el tipo penal no contiene la afirmación “el que accede carnalmente”, ya que de haber sido así se tendría por descartada la autoría por parte de una mujer, pues esta no cuenta con el medio idóneo para poder acceder carnalmente a otro u

otra, pero si para ser accedida. La expresión utilizada por el legislador en el tipo penal de violación de la libertad sexual es “el que obliga a otro a tener acceso carnal ...”, resultado ser amplia y globalizante, que abarca tanto a las agresiones sexuales procedentes de personas de ambos sexos o de hermafroditas o de aquellas personas que nacen sin los órganos genitales, pero pueden desarrollarlos de distinta manera por ejemplo analmente.

Por tanto producto de la expresión utilizada en el tipo penal permite admitir que será autor de violación de la libertad sexual aquel que a través de violencia o amenaza obliga a otro a soportar el acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal; que realiza la misma persona que ejerce la violencia o amenaza. Será autor asimismo el sujeto, que a través de la violencia o amenaza obliga a otro a que soporte el acceso carnal realizado por un tercero, como aquel que utilizando los mismos medios obliga a un tercero que lo acceda carnalmente.

De otro lado será autor de violación sexual, aquel que con violencia o amenaza introduce por el conducto vaginal o anal de la víctima objetos o parte del cuerpo; conducta que, como ya se ha dicho, debe ser realizada plenamente por el mismo sujeto agente para responder a título de autor.

En lo referente al acceso carnal, esta expresión utilizada por el legislador nacional en el tipo penal de violación sexual, abarca tanto el acto sexual como el acto análogo, así como de una extensión referida a la penetración del miembro viril por el conducto bucal. Para el legislador peruano no es concebible el acceso carnal sin la presencia del miembro viril, ya que es éste el que será accedido, aun cuando como ya se ha dicho para ser autor del delito no se exige que sólo sea el sujeto agente quien acceda, sino que también a la víctima se le puede exigir contra su voluntad que soporte el acceso o que acceda contra su voluntad. De lo que se trata en el tipo penal es obligar a otro a tener acceso carnal contra su voluntad, sea accediendo

o siendo accedido carnalmente.

Es irrelevante la penetración total o parcialmente del miembro viril (immision penis), lo fundamental es que dicha penetración se haya dado; es irrelevante asimismo, si hubo o no eyaculación (immision seminis), pues este hecho no es exigido por el tipo legal, que como se ha afirmado, exige acceso y no eyaculación.

El acceso carnal por vía vaginal no implica que el miembro viril hay traspasado la frontera de la membrana himeneal. Es suficiente que dicho miembro haya traspasado el umbral o los límites del labius minus, aun cuando no haya traspasado el orificio himeneal, conforme así lo ha reconocido la Corte Suprema de la república en notable jurisprudencia (San Martín, 2006:420). Basta entonces la llegada del órgano sexual masculino al interior del cuerpo de la víctima, es decir a zona de ella que normalmente no están en contacto con el exterior.

El acceso carnal por vía anal se tiene por realizada cuando el miembro viril llega a los esfínteres externos. De otro lado, se tendrá por realizada el acceso carnal vía conducto bucal cuando el miembro viril haya traspasado la frontera de los labios, sin requerirse que haya traspasado la frontera de la línea dental superior o inferior.

B.- DELITOS DE VIOLACIÓN DE LA LIBERTAS SEXUAL DE MENORES DE EDAD

SALAS (2013) refiere que:

“la protección de lo relativo a la sexualidad respecto a las niñas (os) y adolescentes representa un problema complejo que ha sido tratado en el ámbito legislativo de modo poco técnico en el Perú.

Avances y retrocesos han marcado el proceder parlamentario en el afán de cautelar a aquel sector especialmente vulnerable contra los abusos de las personas que se aprovechan de la inexperiencia, la indefensión, la posición de poder familiar, factico, etc. Para someter a sus instintos a los niños, niñas o adolescentes.

Con gran frecuencia en nuestro país se tiene noticias de abusos sexuales que causan conmoción en la población, por la forma de proceder de quien los realiza, en especial cuando quien lo padece son los niños, niñas o adolescentes, sea que se produzca en la esfera intrafamiliar (como perpetradores padres, convivientes de sus padres, tíos, abuelos, hermanos, primos, etc.) o en la extrafamiliar (profesores, vecinos, tutores y desde luego extraños).”(p. 15,16 y 19)

En prevención y represión de dichas conductas, la Ley dictada en representación de todos los peruanos debe operar como una herramienta que permita regular las conductas destinadas a la protección de las personas vulnerables cuyo ámbito de tutela se encuentra enfocado en el artículo 173 del C. P. ante tales eventos, el legislador ha realizado modificaciones legislativas coyunturales consistentes en la creación de nuevos tipos penales, agravantes o incremento de penalidad; fenómeno denominado como parte del “Derecho Penal mediático”, que en buena cuenta desnaturaliza los principios que el derecho penal ha establecido al calor de los vaivenes de la opinión colectiva y el impacto en el sentimiento de seguridad sin perder de vista posibles efectos electorales.

La persecución punitiva del Estado debe ser racional y eficiente; sancionar de forma proporcional la conducta delictiva. La necesidad del aseguramiento y protección de la niñez, radica en su vulnerabilidad, dicho sector merece especial protección por

constituir el futuro inmediato del país.

Las modificaciones efectuadas a la estructura normativa de los artículos 170 y 173 del C. P. han merecido extensos debates, y acciones concretas de control; ello por cuanto los delitos contra la libertad e indemnidad sexual implican grave connotación en sí mismos, toda vez que el acto sexual abusivo impregna una profunda huella psíquica en la persona que padece la agresión, situación fáctica de relevancia jurídica que se agrava cuando se comete en contra de menores de edad. La consecuencia del ius punendi se encuentra directamente relacionado con la restricción de derechos fundamentales, y en especial de la libertad, por cuanto a la acreditación de la responsabilidad penal, generalmente sigue la imposición de una o más penas establecidas en el art. 28 del C. P. la libertad personal permite desarrollar diversos aspectos de la vida del ser humano, sin embargo esta debe ser conforme al ordenamiento jurídico del país.

De todas las modificaciones legislaciones efectuadas al artículo 173 del C.P. (siete en total), mayor atención mereció la realizada mediante la ley N° 28704, publicada el 05 de Abril del 2006, que extendió la escala de protección, incorporando como sujetos pasivos de este delito a las personas cuyas edades oscilaban entre los 14 a 18 años de edad. Sin embargo la última modificación del art. 173. Realizada mediante ley N° 30076, publicada el 19 de Agosto del 2013. Derogó el numeral 3 del mencionado artículo, dado que el referido numeral fue declarado inconstitucional mediante Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 00008-2012-PI-TC, publicada el 24 de Enero de 2013.

C.- ANÁLISIS DEL TIPO PENAL

En el delito de violación sexual de menores de edad, MUÑOZ (1998) señala que:

“(…) en el caso de los menores, el ejercicio de la sexualidad con ellos se prohíbe en la medida que puede afectar a la evolución y desarrollo de su personalidad y producir en ella alteraciones importantes que incidan en su vida o en su equilibrio psíquico en el futuro.”(p. 197)

Tipo objetivo.

a) Descripción legal: El delito de violación de la libertad de sexual de menor de edad, se encuentra ubicado en el libro II, título IV “delitos contra la libertad sexual”, capítulo IX “violación de la libertad sexual”, específicamente en el artículo 173 del Código Penal, que señala: El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:

1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad, será de cadena perpetua.
2. Si la víctima tiene entre diez y catorce años de edad, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años.

En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza.

Sujetos: tenemos al sujeto activo y al sujeto pasivo:

Sujeto activo; según SALAS (2013) refiere que:

“(…)para la comisión del tipo básico, no se necesita condición especial; por ser un delito común puede ser perpetrado por cualquier persona, varón o mujer; necesariamente mayor de 18 años de edad. En caso de ser menor de edad ello constituiría una infracción cuyo conocimiento le compete a la jurisdicción de familia. Sin embargo la conducta se agrava por las calidades especiales del agente, para ello, este deberá guardar una relación de posición, cargo o vínculo familiar. En lo que respecta a la posición; el agente delictivo tiene una autoridad sobre la víctima o guarda una relación que le permite la cercanía con ella; la víctima es sumisa, guarda respeto o confía en el sujeto activo. Al cargo; el agente delictivo guarda una relación específica con la víctima, sea esta de carácter legal u otro tipo de modo que este tiene responsabilidad sobre ella tal es el caso del tutor. Al vínculo familiar; abarca las relaciones de parentesco consanguíneo y por afinidad, sin importar la dirección o el grado de relación, la protección de esta agravante está centrada en el quebrantamiento de la confianza depositada por la víctima bajo el pretexto de un vínculo familiar.”(p. 44-45)

En suma, sujeto activo de violación sexual de menores de edad puede ser cualquier persona conforme el legislador ha previsto en el tipo penal:

Sujeto pasivo; será cualquier persona menor de edad hasta los 14 años de edad; puede ser varón o mujer.

En suma conforme prescribe el art. 173 “el que...”, por lo tanto puede ser sujeto activo de este delito cualquier persona. Y sujeto pasivo será cualquier persona menor de edad.

La acción; ALARCON FLORES (2009) sostiene:

“La acción típica consiste en acceder carnalmente a un menor de edad (menor de 14 años). El acceso puede ser por vía vaginal, anal o bucal. También, realizando otros actos análogos introduciendo objetos o parte del cuerpo en la vagina o ano del menor.

Al delito de violación de menores también se le conoce con el nombre de violación presunta porque no admite prueba en contrario.”(p. 1)

Por lo tanto la acción contenida en el delito de violación sexual de menor de edad (art. 173) consiste en acceder carnalmente por vía vaginal, anal, bucal o realizar otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad.

El bien jurídico; para MUÑOZ (1998) :

“un bien jurídico merecedor de protección específica en el caso de violación sexual de menores de edad en la “la libertad sexual” que tiene efectivamente su propia autonomía y aunque los ataques violentos o intimidatorios a la misma son también ataques a la libertad que igualmente podrían ser castigados como tales, su referencia al ejercicio de la sexualidad le da a su protección penal connotaciones propias.”(p. 196)

Por su parte PEÑA CABRERA (1994) señala que: “ el bien jurídico protegido es la “indemnidad sexual”. El fundamento de la tutela es, el grado de inmadurez psicológica o biológica de los menores de catorce años.”(p. 710) Asimismo SALAS (2013) refiere

“Que el ámbito de protección del art. 173 del C. P., lo constituye la indemnidad sexual de los menores de edad, la indemnidad sexual o intangibilidad sexual, está orientada a salvaguardar el libre

desenvolvimiento del derecho del menor a la libertad sexual hacia el futuro, cuando goce de las condiciones necesarias, que no se dan cuando se es menor de edad; de lo contrario constituiría una vulneración a la libertad sexual del adolescente, pues cuenta con las condiciones mínimas (físicas y psíquicas) para ejercerla, siendo importante el consentimiento válido, (discernimiento, comprensión del acto, grado de experiencia, cultura, relaciones sociales que le rodean).(p. 39)

Coincido con los autores que consideran que en LOS CASOS DE VIOLACIÓN SEXUAL de menores de edad el bien jurídico protegido es la indemnidad sexual, entendida esta como la preservación de la sexualidad de una persona que no está en capacidad de decidir sobre su actividad sexual.

Los medios; en el delito de violación sexual de menores de edad, no es necesario que el sujeto activo ejerza violencia o grave amenaza en contra del sujeto pasivo.

Tipo subjetivo.

Dolo o culpa

El delito de violación de menores de edad tipificado en el art. 173 de C. P. Según SALAS (2013):

“Es un delito doloso, en el que el agente actúa con conocimiento y voluntad de tener acceso carnal con la víctima. El dolo que se exige para la configuración del delito en mención es ‘el dolo directo’. Por ende de plano se descarta la comisión culposa.” (p. 46)

Nos hallamos ante un delito eminentemente doloso. El agente sabe que

viola y quiere violar a la víctima. El dolo comprende, en este caso, el conocimiento del agente de la situación de prevalencia que tiene con respecto a la víctima. Sabe, por ejemplo, que ésta se halla bajo su custodia o vigilancia (un interno de penal o con defensa domiciliaria).

Tentativa; para MIR citado por SALAS (2013)

“ la conducta que configura el grado de tentativa, será aquella en la que el sujeto da principio a la ejecución del delito directamente por hechos exteriores, practicando todos o parte de los actos que objetivamente deberían producir el resultado, y sin embargo este no se produce por causas independientes de la voluntad del autor.”(p. 50)

Coautoría y participación; las bases para la sanción de la coautoría y participación se encuentran en los artículos 23 a 25 del C. P. El delito contra la indemnidad sexual, forma parte del grupo de delitos que la doctrina ha dominado delitos especiales, delitos de propia mano, esto es que sean ejecutados directamente por el autor del tipo penal, ello no implica la exclusión de terceras personas como instigadores o como cómplices.

Es perfectamente admisible la coautoría cuando para la perpetración de acto prohibido se produce la misma voluntad criminal en más de dos personas. El valor del aporte del coautor se ve reflejado en la reducción de la voluntad de la víctima y el manejo del dominio funcional del hecho.

La complicidad primaria y secundaria es admisible dependiendo de la circunstancia y la trascendencia del aporte, para la ejecución del iter criminis.

ANALISIS DEL PROBLEMA:

- **Con respecto al primer problema el cual está referido determinar si corresponde confirmar o revocar la sentencia materia de grado , esto es si existe o no prueba de cargo suficiente de la comisión del delito contra la libertad sexual en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad (tipificado en el artículo 173 primer párrafo inciso 2 y último párrafo del Art. 173 del Código Penal concordante con el artículo 170 del mismo cuerpo legal), en agravio de la menor de edad de iniciales T.M.L.L y la responsabilidad penal del ciudadano LEANDRO AMADO ABAD CHINCHA, que permita válidamente confirmar la sentencia condenatoria emitida en su contra;**

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa emitió la Sentencia de Vista de fecha 22 de setiembre de 2020, ***confirma la sentencia penal de primera instancia*** (resolución judicial N° 44 de fecha 24.06.1019) emitida por el Juzgado Penal Colegido de la Corte Superior de Justicia del Santa que resolvió condenar a **LEANDRO AMADO ABAD CHINCHA** como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de **VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD**, en agravio de la menor de iniciales **T.M.L.L.** Argumenta para llegar a esta decisión de que está acreditado que la sentencia recurrida ha sido expedida en merito a las pruebas actuadas en el juicio, las mismas que han determinado la responsabilidad penal del encausado. Estas pruebas actuadas y además, valoradas tanto en la sentencia penal de primera instancia como en la sentencia penal de vista han consistido en el

examen del perito Rubén Darío Arroyo Urresti, el Oficio de la Demuna de Moro N° 2016MDM/DEMUNA de fecha 19.04.2016, la Copia de DNI de la menor agraviada, el resultado de la ecografía practicado a la menor T.M.L.L. de fecha 18.04.2016, el Informe Negativo de Antecedentes Penales, el Protocolo de Pericia Psicológica N° 4816-2016-PSC, la visualización de entrevista de menor en cámara Gesell de fecha 05.05.2016, el resultado de la prueba de ADN practicado al acusado y al menor, nacido vivo, producto del abuso sexual, el Acta de Matrimonio del Acusado y la Madre de la Menor y el Acta de Nacimiento del Menor hijo de la menor agraviada.

- **Con respecto al segundo problema el cual está referido a determinar si existe algún vicio que afecte de manera relevante el debido proceso que obligue a declarar la nulidad de la referida resolución final.**

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa emitió la Sentencia de Vista de fecha 22 de setiembre de 2020, en donde llega a ***declarar infundada la apelación formulada por la defensa técnica del imputado Leandro Amado Abad Chincha contra la sentencia penal de primera instancia (resolución judicial N° 44 de fecha 24.06.2019) emitida por el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia del Santa***, concluyendo que la sentencia apelada, no adolece de vicio o defecto alguno, o que vulnere algún derecho fundamental o garantía constitucional, así como se ha realizado una adecuada proporcionalidad de la pena impuesta al imputado Leandro Amado Abad Chincha; por ende, corresponde que sea confirmada en sus términos.

Pues bien, frente a los dos problemas antes expuestos consideramos que lo que resolvió la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa no es la solución correcta al problema, toda vez de que si bien confirma la sentencia penal de primera instancia (resolución judicial N° 44 de fecha 24.06.1019) emitida por el Juzgado Penal Colegido de la Corte Superior de Justicia del Santa que resolvió condenar a LEANDRO AMADO ABAD CHINCHA como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD, en agravio de la menor de iniciales T.M.L.L. basado en merito a las pruebas actuadas en el juicio y las mismas que han determinado la responsabilidad penal del encausado. Sin embargo, hay que tener presente que según la tramitación procesal penal del expediente N° 05024-2016-0-2501-JR-PE-01 se observa que según el Acta de Audiencia de Control de Acusación de fecha 04 de Julio del 2017 llevada a cabo ante el Juzgado de Investigación Preparatoria de Nepeña como medio probatorios no se admitió el Protocolo de Pericia Psicológica N° 4816-2016-PSC, pues solo se admitieron como documentales el Oficio de la Demuna de Moro de fecha 19.04.2016, la Copia de DNI y la Partida de Nacimiento de la menor agraviada, la ecografía practicado a la menor T.M.L.L. de fecha 18.04.2016, el video y audio CD, conteniendo la referencial de la agraviada en Cámara Gessell y el informe Negativo de Antecedentes Penales. En consecuencia, la solución al problema debió resolverse conforme al sustento de la apelación planteada por la defensa técnica del sentenciado, en razón a que la sentencia penal de segunda instancia que confirma la sentencia penal de primera instancia en todo sus términos valoran el Protocolo de Pericia Psicológica N° 4816-2016-PSC, cuando este medio de prueba en ningún momento fue admitido en la Audiencia de Control de Acusación de fecha 04 de Julio del 2017 llevada a cabo ante el Juzgado de Investigación Preparatoria de Nepeña, como tampoco ingreso al proceso penal como medio de prueba en el desarrollo del juicio oral. En consecuencia, ambas sentencias penales que emitieron, tanto Juzgado Penal Colegido como la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa que resolvieron condenar a LEANDRO AMADO ABAD CHINCHA como autor del delito contra la libertad sexual

en la modalidad de VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD, en agravio de la menor de iniciales T.M.L.L, son vulneradoras de la Garantía Constitucional de la Observancia del Debido Proceso, al transgredirse uno de los principios del debido proceso el cual es el Principio de Legalidad Procesal Penal según el cual el inicio, desarrollo y conclusión del proceso penal debe sujetarse al cumplimiento estricto de las normas procesales penales que garantizan un proceso justo. Además, se vulnerara el debido proceso al omitir valorarse en la sentencia penal de primera instancia la partida de nacimiento de la menor agraviada, pese a que había sido admitida como medio de prueba para el juicio oral y no fue tomado en cuenta al momento de sentenciar y ni en modo alguno se explicó si era excluída por algún motivo.

Finalmente, la violación a la observancia del debido proceso, acarrea la nulidad de toda sentencia en un proceso y en lo particular en el proceso penal del expediente 05024-2016-0-2501-JR-PE-01 por delito de violación sexual de menor de edad, tanto las sentencias de primera como de segunda instancia penal presentan vicios procesales insalvables y afectan de manera relevante el debido proceso.

CONCLUSIONES:

En el presente trabajo de suficiencia profesional, se llega a las conclusiones siguientes:

1. En el proceso penal expediente Judicial No 05424-2016-88-2501-JR-PE-01, que se tramitó bajo las reglas del proceso penal común en donde se tuvo como procesado al señor LEANDRO AMADO ABAD CHINCHA en agravio de la menor de iniciales T.M.L.L. se resolvió mediante sentencia condenatoria (resolución 44 de fecha 2406.2019) condenarle como autor del delito contra la libertad sexual de menor de edad a cadena perpetua (tipificado en el artículo 173 primer párrafo inciso 2 y último párrafo del Art. 173 del Código Penal concordante con el artículo 170 del mismo cuerpo legal). Esta sentencia penal, fue confirmada en todos sus extremos por la Sentencia penal de Vista de fecha 22 de setiembre del 2020, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, basada en las pruebas actuadas en juicio y determinando que estas establecieron la responsabilidad penal del sentenciado y de que la sentencia penal de primera instancia no adolece de vicio de nulidad alguno.
2. La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa confirma con su sentencia penal de vista la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia del Santa en donde se condenó a cadena perpetua por el delito de violación de menor de edad al sentenciado Leandro Amado Abad Chincha y de esta forma en que resolvió no fue la solución correcta al problema, toda vez de que debió declarar la Nulidad de la Sentencia de primera instancia, por cuanto esta sentencia valoro el Protocolo de Pericia Psicologica N° 4816-2016-PSC que era una prueba penal que no fue admitido como medio probatorio al proceso y por cuanto no valoro al momento de sentenciar la partida de nacimiento de la menor agraviada que había sido admitida como medio de prueba en el proceso penal.

3. Finalmente, la violación a la observancia del debido proceso, acarrea la nulidad de toda sentencia en un proceso y en lo particular, también opera ello en el proceso penal.

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda que **todos los administradores de Justicia, incluido en lo específico los del área penal deben respetar la observancia del debido proceso**; toda vez que desde un marco constitucional dicha garantía debe ser aplicada a todo justiciable que transita por un proceso judicial.
2. Se recomendar que los Magistrados del área penal de la Corte Superior de Justicia del Santa **deben ser cuidadosos y observar la garantía constitucional del debido proceso en la tramitación de las causas penales que tengan a su cargo**. Todo ello, a fin de que brinden un servicio de justicia de calidad al procesado y a fin de que la sociedad pueda apreciar que sus fallos siguieron las reglas de un proceso justo.
3. Se recomienda **implementar y supervisar capacitaciones jurídicas** en el área penal para los magistrados de la Corte Superior de Justicia del Santa por medios académicos llámese talleres, seminarios, conferencia y paneles a fin de poder lograr que en la praxis penal cuando resuelvan mediante sus sentencias penales no quebranten la garantía del debido proceso.
4. Se recomienda que **el presente trabajo sirva como una guía referente en la Biblioteca de la Facultad de Derecho**, dado que la complejidad del caso se aprecia en el modo como los magistrados penales de primera y de segunda instancia penal emitieron sus fallos. Lo que permitirá a los estudiantes de derecho tener ilustración académica de cómo se sentenció en las dos instancias

en nuestro distrito judicial del Santa y de que se debió sentenciar declarando la nulidad de sentencia de primera instancia pues esta vulnero el debido proceso penal y por ello, no era conforme a ley y derecho.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- **ALARCÓN, L. A. (2009).** Violación sexual de menores de 14 años en Lima. Monografías.com. [Citado 2012 Nov.11] Disponible en: <http://www.monografias.com/trabajos30/violacion-sexual-menores/violacion-sexual-menores.shtml>
- **Claria,J(2008):** Derecho Procesal Penal, consultado en <https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/archivosbiblioteca/dpp0226t01.pdf>.
- **Gracia,L(2006):**Fundamentos de dogmática penal, consultado en <https://www.atelierlibros.es/media/pdf/8496354768.pdf>.
- **MUÑOZ C. F.,(1998).** Derecho penal parte especial. Barcelona, España, Editorial Tirant To. Blanch.
- **PEÑA C. R, (1994).** Tratado de Derecho Penal. Parte especial. Lima, Perú, tomo I. 2da edición. Ediciones jurídicas.
- **SALAS A. J. L., (2013).** indemnidad sexual “tratamiento jurídico de las relaciones sexuales con menores de 14 a 18 años de edad”. Lima, Perú, Editorial Moreno S.A.

